León, Guanajuato, a 23 veintitrés de abril del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **2118/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…)**; y ----------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó proceso administrativo señalando como actos impugnados: ----

*“Su ilegal determinación de imponerme multas improcedentes, vinculadas al domicilio de mis negocos; por supuestas infracciones al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el derecho de audiencia previa y sin acreditar su legal competencia.”*

Como autoridades demandas señala a los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le tienen por ofrecidas y se le admiten las pruebas documentales que adjunto a su demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto, en lo que le beneficie a la parte actora. ------

Por otro lado, se admite la prueba de informe de autoridad y se requiere a la demanda, en relación a la confesional expresa y/o tácita no se admite, toda vez que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. ----------------------

En lo que hace a la suspensión, se concederá una vez que el demandante acredite que garantizo el interés fiscal. Por otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite la representación legal de la sociedad denominada Banco Unión, Sociedad Anónima. Respecto a la solicitud de devolución de la copia certificada, se acuerda procedente. --------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por atendiendo el requerimiento formulado, sin embargo, se le tiene por no cumpliendo en los términos en que se le indico, por lo que se le tiene por presentando su escrito inicial de demanda, bajo las condiciones y términos en los que se ostenta. ---------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por cumpliendo con la prueba de informes de autoridad que les fue solicitada, y se les tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se les admite como pruebas de su intención, la aportada por la parte actora, así como las que anexan en su contestación, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la parte actora a través de su autorizado por interponiendo recurso de revisión. -----------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por la parte actora, respecto a la prueba de informe de autoridad. -------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2010 dos mil veinte, se agrega a los autos el comunicado emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en que se admite a trámite y se desecha el recurso de revisión promovido por la parte actora. ----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 26 veintiséis de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia señalada por el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta que se formularon alegatos por las partes, los cuales se ordenaron agregar a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo, además por impugnase un acto emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------

**SEGUNDO.** Ahora bien, la parte actora señala como actos impugnados:

*“Su ilegal determinación de imponerme multas improcedentes, vinculadas al domicilio de mis negocios; por supuestas infracciones al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el derecho de audiencia previa y sin acreditar su legal competencia.”*

Para acreditar los actos impugnados adjunta los siguientes documentos en copia al carbón: ---------------------------------------------------------------------------------

* Folio 0483 (cero cuatro ocho tres), expediente 9419 (nueve cuatro uno nueve), de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, y nombre del titular de la cuenta Banco Unión, S.A., domicilio del predio, Vicente Valtierra número 91 noventa y uno, El Duraznal, cuenta 252848 (dos cinco dos ocho cuatro ocho), concepto 643 (seis cuatro tres), descripción, Impedir visita domiciliaria (tenerías), costo $5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional). -----------------------------------
* Folio 0485 (cero cuatro ocho cinco), expediente 9419 (nueve cuatro uno nueve), de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, y nombre del titular de la cuenta Banco Unión, S.A. domicilio del predio, Vicente Valtierra número 91 noventa y uno, El Duraznal, cuenta 252848 (dos cinco dos ocho cuatro ocho), concepto 644 (seis cuatro cuatro), descripción, Reincidencia Impedir visita (tenerías), costo $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional). ---------------------------------------------
* Folio 0461 (cero cuatro seis uno), expediente 9419 (nueve cuatro uno nueve), de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, y nombre del titular de la cuenta Banco Unión, S.A. domicilio del predio Malecón del Río número 1443 mil cuatrocientos cuarenta y tres, colonia El Duraznal, cuenta 252848 (dos cinco dos ocho cuatro ocho), concepto 730 (siete tres cero), descripción, No obtener registro de descarga (consumo hasta 40m3), costo $2,112.25 (dos mil ciento doce 25/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 57, 117, 123 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, considerando además que las demandadas afirman su emisión.

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la actora en el presente proceso. ----------------

En tal sentido, el ciudadano **(…)**, promueve el presente proceso administrativo, a nombre de la persona moral **(…)**, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública **(…)**-------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la demandada sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifiesta que en todo momento se ha respetado las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, y que los documentos anexados no son una determinación de sanción ya que no se han iniciado las facultades de sanción, ni procedimiento alguno. ------------------------------------------------------------

Las causales invocadas por las demandadas señalan: -------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

**…**

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

En relación a la fracción I, del artículo antes referido, es importante señalar que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Ahora bien, es importante precisar que el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión de los actos impugnados, disponía lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

Responsabilidades sobre los Inmuebles

Artículo 232. El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

Dicha disposición se encuentra en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 125, segunda parte, de fecha 23 de junio del 2020, vigente. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Responsabilidades sobre los inmuebles

Artículo 241. Las personas propietarias y/o poseedoras de un bien inmueble responderá ante el SAPAL por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, la nueva persona propietaria se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al SAPAL, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

En ese sentido, la parte actora acude a demandar los folios de infracción número 0483 (cero cuatro ocho tres), de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, número 0485 (cero cuatro ocho cinco), de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, y número 0461 (cero cuatro seis uno), de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, todos son emitidos a nombre de Banco Unión, S.A. ------------------------

Ahora bien, previo requerimiento formulado a la parte actora, quien a través de su autorizado manifestó ser poseedora del predio ubicado en Boulevard Vicente Valtierra, número 91 noventa y uno, colonia el Duraznal, y responsable ante el organismo operador de la cuenta 252848 (dos cinco dos ocho cuatro ocho), adjuntando a su demanda los siguientes documentos: -------

* Formato de citatorio, expediente 9419 (nueve cuatro uno nueve), dirigido al representante legal de **(…)**. -----------------
* Formato de citatorio, expediente 9419 (nueve cuatro uno nueve), dirigido al representante legal de **(…)**. --------------
* Formato verificación de limpieza expediente 9419 (nueve cuatro uno nueve), razón social **(…)**. ----------------------------
* Formato segunda visita de notificación, expediente 9419 (nueve cuatro uno nueve), razón social **(…)**,

De los documentos anteriores se desprende que estos son dirigidos a la parte actora **(…)**. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Es importante señalar que, si bien es cierto del documento con número de folio 0461 (cero cuatro seis uno), se refiere al domicilio ubicado en Malecón del Rio, número 1443 mil cuatrocientos cuarenta y tres, de la colonia El Duraznal, de esta ciudad, del mismo también se desprende que corresponde al mismo número de cuenta de los otros folios impugnados, así como del mismo número de expediente 9419 (nueve cuatro uno nueve). Los documentos anteriores, fueron objetados por las demandadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que señalan no son los medios idóneos para acreditar que a la parte actora le asita algún derecho. ----------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, la demandada no niega la emisión de los actos mencionados en el párrafo que antecede, por lo que, dichos documentos concatenados entre si y conforme a lo previsto por los artículos 117, 121, 122 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, llevan a la convicción de quien resuelve, que la calidad de poseedor y/o responsable de los adeudos generados por la prestación de los servicios a cargo del organismo operador en el inmueble antes mencionado, le fue reconocido al actor por la demandada. ---------------------------

Por lo anterior, quien demanda, cuenta con interés jurídico para impugnar los folios número 0483 (cero cuatro ocho tres), de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, número 0485 (cero cuatro ocho cinco), de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, y número 0461 (cero cuatro seis uno), de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto a la causal prevista en la fracción VI del ya mencionado artículo 261, del Código de la materia, no resulta aplicable toda vez que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó acreditada la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, contrario a lo señalado por la demandada, los actos impugnados son definitivos, ya que de los mismos se desprende la sanción que se le impuso a la parte actora, constituyéndose, así como un acto administrativo, toda vez que se trata de una declaración unilateral por parte del inspector, misma que crea y declara una situación jurídica individual y concreta al justiciable. ---------------------------------------------------------------------------

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fechas 09 nueve, 10 diez y 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, los inspectores demandados levantaron los folios 0483 (cero cuatro ocho tres), por la cantidad de $5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 moneda nacional); folio 0485 (cero cuatro ocho cinco), de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $20,700.05 (veinte mil setecientos pesos 05/100 moneda nacional) y número 0461 (cero cuatro seis uno), por la cantidad $2,112.25 (dos mil ciento doce 25/100 moneda nacional), actos que el actor considera ilegales por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las multas contenidas en los folios número 0483 (cero cuatro ocho tres), número 0485 (cero cuatro ocho cinco), y número 0461 (cero cuatro seis uno), emitidos por los inspectores de la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis del presente proceso se pasa al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la siguiente Jurisprudencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

El actor hace valer los siguientes conceptos de impugnación: --------------

*“1. Resultando la competencia una cuestión de orden público e interés social; que merece ser acreditada fehacientemente, atentos al principio de legalidad que […]*

1. *Se determine y califique, sin el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo que en derecho procede; mediante un “juicio sumario”, que anula mi defensa, la imposición de sanciones económicas consistentes en multas; sin contar con elementos solidos ni objetivos para ello.*

*2. Es conocido por explorado derecho, que a efecto de garantizar el correcto ejercicio del derecho a una defensa legitima […] se le debe otorgar la oportunidad de ejercerla dentro de un debido procedimiento en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades de ley; […]”*

Por su parte, las demandadas argumentan que los documentos base de la acción no es una determinación definitiva sino un documento informativo y niega aplicación de sanción alguna, manifiestan, además, que los documentos se encuentran dirigidos a persona moral diversa a la actora, y no acredita tener facultades para promover a nombre de dicha persona, niegan que la parte actora ostente un derecho de propiedad sobre los inmuebles señalados en los actos impugnados, y que las documentales aportadas no otorgan, ni reconocen derechos sobre los referidos inmuebles. -----------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio, Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154 Tipo: Jurisprudencia. ----

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En ese sentido, las demandadas emiten el folio número 0483 (cero cuatro ocho tres), de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el número 0485 (cero cuatro ocho cinco), de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y el número 0461 (cero cuatro seis uno), de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, todos según se desprende de éstos, con fundamentado en: ------------------------------------------------

“LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119-BIS FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, 66 Y67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 44 FRACCION XLI (XLI) DE LAS DISPOSICIONES ADMINSITRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE 1, 8, 114 FRACCION IV, 274 FRACCION XVI (XVII), 275, 276 Y 277 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO.

SE LE COMUNICA QUE CUENTA CON 3 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL PRESENTE AVISO PARA QUE ACUDA ANTE EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION ECOLOGICA EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO PARA QUE JUSTIFIQUE, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS CONFORME A SU DERECHO PRETENDA HACER VALER RESPETO A LA INFRACCION DESCRITA.”

Ahora bien, de manera específica los artículos 1, 8, 114 fracción IV, 274 fracción (XVI y XVII), 275, 276 y 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, disponen: ----------------------------------------------

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Proveer la exacta aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, Normas Oficiales Mexicanas y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato;

II. Definir la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de los Órganos de Gobierno y de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable, garantizando gradualmente el acceso, disposición y tratamiento de agua potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, respetando el derecho humano al agua;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico; y

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

Delegación de atribuciones

**Artículo 8.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

**Artículo 114.** La Gerencia de Tratamiento y Reúso tendrá las atribuciones siguientes:

…

IV. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones;

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente

Reglamento, las siguientes:

…

XVI No obtener el registro de descarga correspondiente en los plazos fijados por el Organismo Operador;

**XVII.** Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

**Artículo 275.** Las infracciones al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de cinco a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA). Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado, el consumo que haya realizado y las reparaciones ejecutadas.

Consideraciones para la fijación de sanciones

**Artículo 276.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

Delegación en la aplicación de sanciones

**Artículo 277.** La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De los dispositivos legales transcritos, no se desprende la facultad de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso para aplicar sanciones económicas, lo anterior considerando que el artículo 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que la aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del Reglamento. ------------

En ese sentido, y de acuerdo a lo anterior compete al Director General y las Unidades Administrativas correspondientes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y no a los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso de dicho sistema, aplicar sanciones por infracciones al Reglamento del organismo operador, toda vez que éstos últimos no tienen facultades para ello, ------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, al levantar los folios de infracción impugnados a la parte actora por parte de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, e imponer una sanción de tipo económica y no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto, que ellos tengan competencia para sancionar, aunado a que tampoco acreditaron su competencia durante la secuela del proceso, se llega a la conclusión de que los folios de infracción impugnados fueron materializados por autoridad incompetente. ------------------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en los folios número 0483 (cero cuatro ocho tres), número 0485 (cero cuatro ocho cinco), y número 0461 (cero cuatro seis uno), fueron emitidos por quien no cuenta con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracciones I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la nulidad de la sanción económica impuesta en los mismos. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, está la nulidad del acto impugnado y el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de certeza y seguridad jurídica en relación con todos los actos de autoridad y la condena a la autoridad para que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos violados y que quedarán fijados en base a la controversia Litis y causa de pedir.-----------------------------------------

A juicio de quien resuelve se consideran satisfechas dichas pretensiones, ya que el acto declarado nulo, no produce efecto alguno, además de que no precisa el derecho que pretende se le reconozca, así como tampoco lo relativo a la condena de la autoridad que solicita. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en los folios número 0483 (cero cuatro ocho tres), número 0485 (cero cuatro ocho cinco), y número 0461 (cero cuatro seis uno), emitidos por los inspectores demandados; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente y por correo electrónico.** -------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---